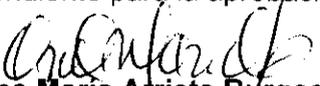


Veintiséis (26) de enero de 2017

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente para la aprobación de la liquidación de costas. Provea.


Ana María Arrieta Burgos.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Radicado: 23.001.33.33.001.2014-00156

Demandante: **RODOLFO CASTRO MONTIEL**

Demandado: **MUNICIPIO DE PURISIMA**

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en providencia de fecha 10 de febrero de 2015 en su numeral tercero, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO..... \$ 80.000**
- ✓ **GASTADOS..... \$ 5.694.913**

(Concepto: Notificación y los causados por el demandante por concepto del secuestro del vehículo)

TOTAL GASTOS: CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$5.694.913) m/cte.

AGENCIAS EN DERECHO: OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$831.923)

TOTAL COSTAS: SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.526.836).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

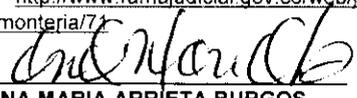
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.526.836).**

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>21 L. 27-ENE 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>005</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado: 23.001.33.33.001.2014-00156
Demandante: RODOLFO CASTRO MONTIEL
Demandado: MUNICIPIO DE PURISIMA

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 10 de febrero de 2015 en su numeral tercero, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería y lo reglado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, la suscrita Secretaria del Juzgado procede a elaborar la liquidación de COSTAS del proceso así:

✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**

- Consignación de los gastos procesales..... \$ 80.000
 - Gastos causados por la parte demandante
- Parqueadero el Papi (Pago de parqueo fl 164).....\$700.000
Diana Ruiz G. (Pago de Parqueo, fl 168).....\$3.800.000
Llantas y baterías el Paraíso (compra batería, fls 171-173)..... \$400.000
Servicentro el paraíso (Lavado y aspirada, fl 174).....\$35.000
Serviteka el Paraíso (Lavado y aspirada, fl 175).....\$15.000
Fuminextintores SAS (Recarga extintor, fl 176).....\$12.000
José Otero González (Honorarios, fl 181).....\$644.350
Alcaldía de Montería (Inscripción de embargo, fl 182).....\$27.063

✓ **GASTADOS..... \$ 5.694.913**

TOTAL GASTOS: CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$5.694.913) m/cte.

AGENCIAS EN DERECHO: OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$831.923)

TOTAL COSTAS: SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.526.836).


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 26° de enero de 2016

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que se omitió ordenar la notificación en el auto admisorio al Departamento de Córdoba. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00251

Demandante: Abel Emiro López Arroyo

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016, se admitió la demanda de la referencia¹.

Pues bien, advierte la judicatura que en la providencia primeramente citada, por error involuntario se ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que no funge como demandada en la presente demanda.

En este orden de ideas, se corregirá el auto admisorio de la demanda, en el sentido de ordenar la notificación personal del presente auto a la UGPP., de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

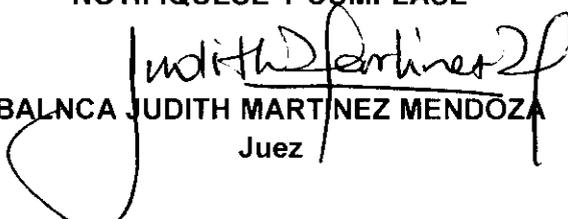
RESUELVE

1. Notificar Personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP, o quien

¹ Folio 53.

haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

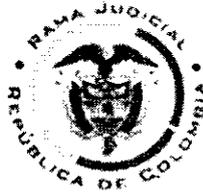
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BALNCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 21 ENE 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 005 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00451

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ángela Montes

Demandado: Departamento de Córdoba

La señora Ángela Montes, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

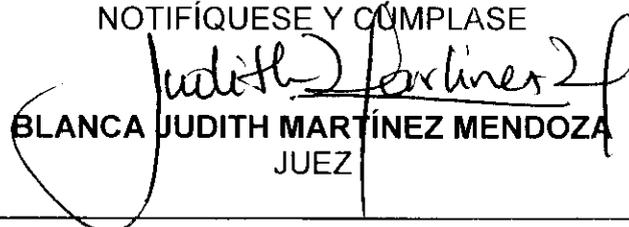
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

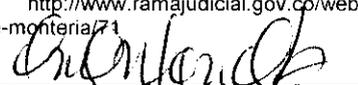
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Ángela Montes contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia autentica de la Resolución que reconoce la pensión de sobreviviente de la demandante. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDUARDO ENRIQUE ZUÑIGA LORA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>27 ENE 2017</p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>005</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00567

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Flora Elena Ramos de Ceballos

Demandado: Departamento de Córdoba

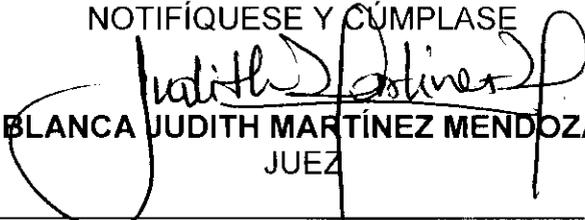
La señora Flora Elena Ramos de Ceballos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

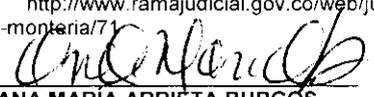
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Flora Elena Ramos de Ceballos contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDUARDO ENRIQUE ZUÑIGA LORA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>21 ENE 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>005</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00453

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francisco de Paula Espitia Genes

Demandado: COLPENSIONES.

El señor Francisco de Paula Espitia Genes, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra COLPENSIONES. Por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El Despacho inadmitirá la demanda incoada, por las razones que enseguida se pasan a explicar:

El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”***. (Negrillas y subrayas del despacho).

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra esta judicatura que en el PODER¹ otorgado por el demandante, no se faculta para demandar la Resolución 3193 del 26 de febrero de 2010, mediante el cual se reconoce la pensión de jubilación al señor Francisco de Paula Espitia Genes. En el poder se deben determinar e identificar de manera clara los actos administrativos para el cual se está facultando judicialmente al apoderado, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 y ss del CGP, además debe dirigirse al juez competente y aportarse en original.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

¹ Folios 11 y 12

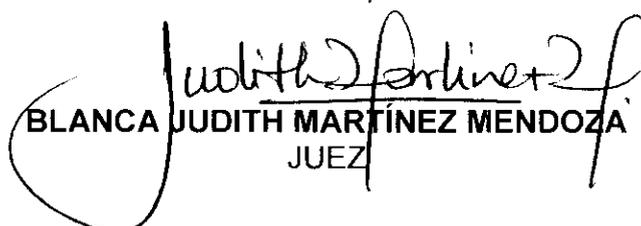
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Francisco de Paula Espitia Genes, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>27 ENE 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>005</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero veintiséis (26) del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 001 2016 00572

Demandante: Gilma María Rivas González

Demandado: Departamento de Córdoba

La señora Gilma María Rivas González, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

Se procede a resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende el demandante que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 003100 del 22 de octubre de 2014, proferido por el Departamento de Córdoba (folios 28 a 29).

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de octubre de 2014, dado que la notificación de la resolución acusada fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub judice, el apoderado de la actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día veintitrés (23) de enero de 2015, es decir, un mes y un día antes del vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 transcrito, se suspendió el conteo del mismo.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevo a cabo el día veinticinco (25) de febrero del 2015 (fls. 46 y 47), y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió la constancia de haberse declarado fallida.

Entonces, el término de caducidad comenzó a correr el día veintiséis (26) de febrero de 2015 y venció el día veintisiete (27) de marzo de 2015, por ende, el demandante estaba habilitado hasta ese día para presentar dicha demanda, quiere decir que cuando ello ocurrió ya había caducado en exceso la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará la demanda por haber sido presentada el día 09 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

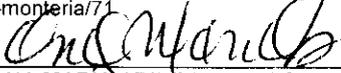
- 1 Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.
- 2 Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 27 ENE 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 005 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00573

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nardo Enrique Cordero Banda

Demandado: Departamento de Córdoba

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

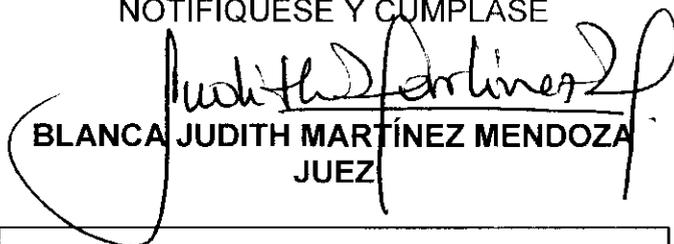
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Nardo Enrique Cordero Banda, contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibidem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

27 ENE 2017

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 005 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGÓS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero veintiséis (26) del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 001 2016 00571

Demandante: Magaly Isabel Almanza de Pinto

Demandado: Departamento de Córdoba

La señora Magaly Isabel Almanza de Pinto, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

Se procede a resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende el demandante que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 003100 del 22 de octubre de 2014, proferido por el Departamento de Córdoba (folios 28 a 29).

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de octubre de 2014, dado que la notificación de la resolución acusada fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley ó hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub judice, el apoderado de la actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día veintitrés (23) de enero de 2015, es decir, un mes y un día antes del vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 transcrito, se suspendió el conteo del mismo.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevo a cabo el día veinticinco (25) de febrero del 2015 (fls. 46 y 47), y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió la constancia de haberse declarado fallida.

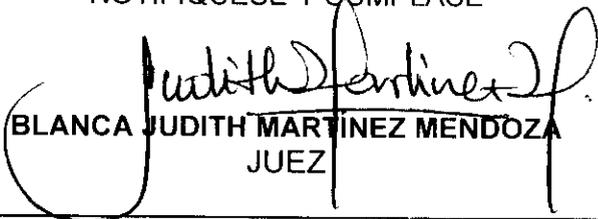
Entonces, el término de caducidad comenzó a correr el día veintiséis (26) de febrero de 2015 y venció el día veintisiete (27) de marzo de 2015, por ende, el demandante estaba habilitado hasta ese día para presentar dicha demanda, quiere decir que cuando ello ocurrió ya había caducado en exceso la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará la demanda por haber sido presentada el día 09 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

- 1 Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.
- 2 Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

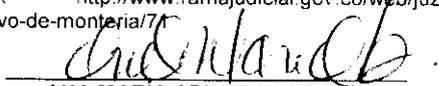

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

27 ENE 2017

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 005 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGÓS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero veintiséis (26) del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 001 2016 00569

Demandante: Nora María Quintana Pérez

Demandado: Departamento de Córdoba

La señora Nora María Quintana Pérez, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

Se procede a resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende el demandante que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 003100 del 22 de octubre de 2014, proferido por el Departamento de Córdoba (folios 28 a 29).

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de octubre de 2014, dado que la notificación de la resolución acusada fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub judice, el apoderado de la actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día veintitrés (23) de enero de 2015, es decir, un mes y un día antes del vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 transcrito, se suspendió el conteo del mismo.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevo a cabo el día veinticinco (25) de febrero del 2015 (fls. 46 y 47), y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió la constancia de haberse declarado fallida.

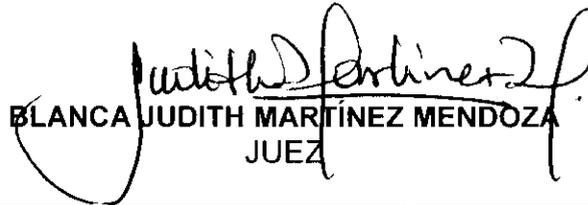
Entonces, el término de caducidad comenzó a correr el día veintiséis (26) de febrero de 2015 y venció el día veintisiete (27) de marzo de 2015, por ende, el demandante estaba habilitado hasta ese día para presentar dicha demanda, quiere decir que cuando ello ocurrió ya había caducado en exceso la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará la demanda por haber sido presentada el día 09 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A.

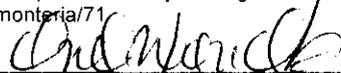
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

- 1 Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.
- 2 Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>27 ENE 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>005</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00369

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Elida de la Cruz Jiménez Mejía

Demandado: Departamento de Córdoba, Proactiva Aguas de Montería S.A., Unión Temporal BH y Previsora Seguros S.A.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016, se admitió por este Despacho el impedimento propuesto por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, y se procedió mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2016¹ a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por Proactiva Aguas de Montería S.A, por tal razón, el Despacho procede a dejar sin efecto los numerales 1º y 2º del auto de fecha 24 de noviembre de 2016, que fija fecha para audiencia inicial, dando trámite al llamamiento en garantía instaurado por Proactiva Aguas de Montería S.A.

La señora Elida de la Cruz Jiménez Mejía y Otros, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el Departamento de Córdoba y Otros, pretendiendo se declare a las demandadas administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor Erney de Jesús Fuertes Estrada, ocurrida el día 22 de octubre de 2011.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad accionada Proactiva Aguas de Montería S.A, por intermedio de apoderado judicial llamó en garantía a la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A, teniendo en cuenta que el hecho descrito en la presente demanda se encuentra amparado por la garantía constituida ante dicha compañía con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006-0000367-02².

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del C.P.A.C.A, faculta a la parte demandada, en controversia como la de la referencia, en el término de traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía.

Por su parte el artículo 225 del C.P.A.C.A consagra:

“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación ...”

¹ Ver folio 752 del expediente

² Ver folios 690-697 del expediente

Así mismo el artículo referenciado, señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La Indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la Oficina o Habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Igualmente, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Sobre tal figura procesal del llamamiento en garantía, se pronunció el H. Consejo de Estado, en providencia³ del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero indicando:

“De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso⁴. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

La exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria,

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010- 00243-01(42428)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos -los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud". (Negrillas fuera del texto)

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro, que entre el llamante y el llamado en garantía debe de existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la entidad llamada en garantía.

En el caso objeto de estudio, la entidad demandada Proactiva Aguas de Montería S.A, con el escrito de contestación de la demanda formuló llamamiento en garantía, llamando a la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A. con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006-0000367-02, la cual fue allegada con el escrito de llamamiento en garantía.

Dado lo anterior, se estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, para establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados de resarcir el perjuicio alegado por el actor o el reintegro del pago que deba hacer los llamantes como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral 1º y 2º del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

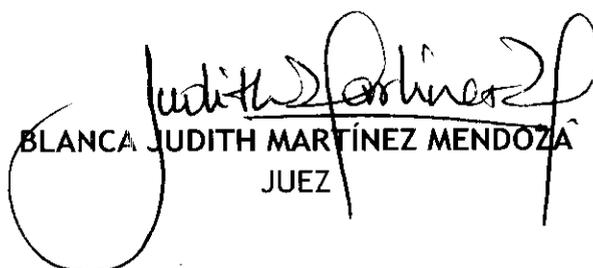
SEGUNDO: Admitase el Llamamiento en Garantía efectuado por Proactiva Aguas de Montería S.A. frente a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

TERCERO: Notificar al Representante Legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, de conformidad con el artículo 199 C.P.C.A.

CUARTO: Notificar por estado esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

QUINTO: La entidad llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., contará con el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.)

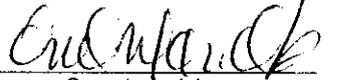
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 005 a las
partes de la anterior providencia.

Montería, 27 ENE 2017. Fijado a las 8 A.M.


Secretario (a)

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016 – 00337. – Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para decidir el presente incidente de desacato. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00337

Acción: Incidente por Desacato de Tutela

Demandante: Mario Alonso Avilés Usta – agente oficioso de la Señora Lina Maria Quintero Rojas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato presentado por el señor Mario Alonso Avilés Usta actuando como agente oficioso de la Señora Lina Maria Quintero Rojas contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV.

I. ANTECEDENTES

El Señor Mario Alonso Avilés Usta actuando como agente oficioso de la Señora Lina Maria Quintero Rojas, mediante escrito presentado el día diecisiete (17) de agosto de 2016¹, propuso incidente de desacato en contra de la UARIV, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día veintiocho (28) de julio de 2016².

Por auto de diecinueve (19) de agosto de 2016³, se dispuso requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que informaran sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de julio de 2016.

¹ Folios 1 - 2.

² Folios 3 - 4.

³ Folio 5.

Mediante auto de diez (10) de noviembre de 2016⁴, se dispuso admitir el presente incidente de desacato y se le corrió el traslado por el término de tres (3) días para pedir pruebas en caso que no obren en el expediente y anexar los documentos necesarios al presente incidente.

Como consecuencia a la anterior providencia, la UARIV en fecha diecinueve (19) de enero de 2017 presenta escrito manifestando que a través de oficio de radicado N° 20177201206601 de fecha 18 de enero hogaño, se dio respuesta de fondo al fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo⁵.

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución⁶.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

⁴ Folio 13.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁷

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: *“... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁸.*

I. CASO CONCRETO

Solicita el Señor Mario Alonso Avilés Usta, que se disponga en termino inmediato a la UARIV para el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por este despacho, en fecha veintiocho (28) de julio de 2016, la cual ordenó tutelar el derecho de petición de la accionante y en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la misma dar trámite correspondiente a la petición elevada por la accionante en fecha 20 de abril de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

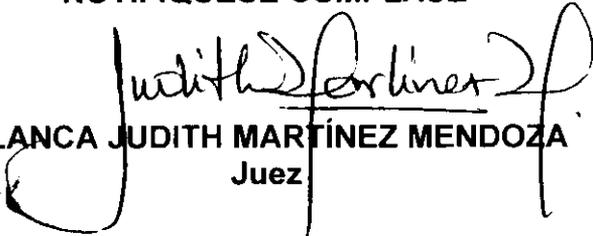
Ante el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2016 que decide requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por el incumplimiento del mencionado fallo, la entidad accionada guardó silencio. Sin embargo ante el auto de fecha diez (10) de noviembre de 2016 que dispuso admitir el presente incidente, la Entidad accionada presenta escrito alegando el cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela mediante la resolución N° 201672033583431 de fecha 29 de agosto hogaño, a través del cual se dio respuesta a la petición elevada por parte del actor.

Con fundamento en lo argumentado en precedencia, el Despacho en vista al cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2016, concluye abstenerse de sancionar el incidente de desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV. Lo anterior teniendo en cuenta que la Entidad se encargó de responder de fondo a la petición elevada por la señora Lina María Quintero Rojas, cumpliendo con lo ordenado en el mentado fallo.

DISPONE

Abstenerse de sancionar al Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)		
Montería,	27 ENE 2017	El anterior
auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>005</u>		a las 8:00
A.M.	El cual puede ser consultado en el link	
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71		
		
ANA MARIA ARRIETA BURGOS		
Secretaria		

Montería 26 de enero de 2017

SECRETARIA: paso el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para iniciar con el trámite de ley. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2015-00157

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: María Cristina Soto García

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Montería, enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

ANTECEDENTES

La señora María Cristina Soto García, presenta acción de tutela contra la UARIV, ya que dicha entidad, no respondió dentro del término establecido derecho de petición de fecha ocho (8) de mayo de 2015 presentado por la accionante, se dictó sentencia de fecha ventaseis (26) de junio de 2015, proferido por este despacho. Dicha sentencia en su parte resolutive señalo lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso de la Señora María Cristina Soto García

SEGUNDO: Ordenar al Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición de fecha 8 de mayo de 2015”.

En vista de lo anterior, este despacho requerirá al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2015.

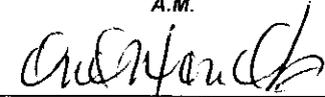
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1- Requerir a la Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela fecha veintiséis (26) de junio de 2015, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expídase el oficio de ley.

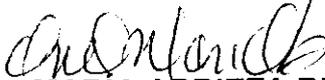
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>005</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, <u>27 ENE 2017</u>, Fijado a las 8 A.M.</p> <p> Secretario (a)</p>

Veintiséis (26) de enero de 2017

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba y de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00095
Demandante: Aura Sofía Álvarez Hernández
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro

Vista la nota secretarial, se observa que mediante providencia de fecha 22 de abril de 2016, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba modificó la providencia de fecha 10 de marzo de 2016 proferida por esta Unidad Judicial, y en su lugar, amparó los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y buena fe de la accionante y confirmó el numeral primero de la respectiva sentencia.

Así mismo, fue enviado el proceso de la referencia por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia, por lo que se

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia de fecha 22 de abril de 2016 modificó la providencia de fecha 10 de marzo de 2016 proferida por esta Unidad Judicial, y en su lugar, amparó los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y buena fe de la accionante y confirmó el numeral primero de la respectiva sentencia.

2

SEGUNDO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

TERCERO: En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>27 ENE 2017</p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>005</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> _____ ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre primero (1º) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00411

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Enrique Morelo Pastrana

Demandado: COLPENSIONES - ELECTRICARIBE

El señor Rafael Enrique Morelo Pastrana, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

En ese orden encontramos el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A, el cual establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”*.

Observa esta judicatura que falta el requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía administrativa de la Resolución GNR 96166 del 31 de marzo de 2015, es decir, que la parte demandante no allegó prueba de haber interpuesto el recurso de apelación, el cual es obligatorio en concordancia con el penúltimo inciso del artículo 76 *ibidem*.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

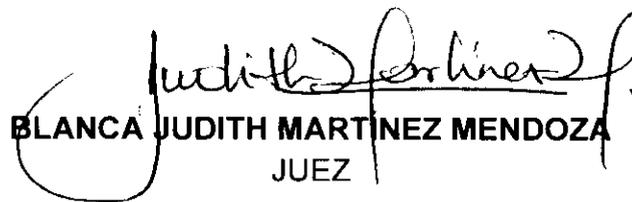
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda instaurada por el señor Rafael Enrique Morelo Pastrana, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería jurídica al abogado **RAFAEL CARMELO GARZÓN SALADEN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="text-align: center;">27 ENE 2017</p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>005</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2016 - 00108
Demandante: Lola Beatriz Alarcón Argel
Demandado: Departamento de Córdoba

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2016, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, por tratarse de una controversia suscitada entre un particular y una entidad pública, ordenando la remisión por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, y que mediante reparto de fecha 28 de marzo de 2016, se asignó a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, se ordenará adecuar la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control en esta jurisdicción, tal como lo dispone los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la plurimencionada normatividad. Igualmente deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dirigiéndolo al Juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción de modo que no se confunda con otros.

Por lo expuesto anteriormente este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

Se notifica por Escrito
a la parte demandante, por
Escrito de fecha

052
13 MAY 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO
MOLLESA - TIBICO - NEBA

Se notifica por esta fecha 205 las partes de la
anterior providencia por 27 ENE 2017 a las 6 A.M.
SECRETARIA [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

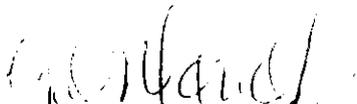
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00387

Demandante: Lola Alarcón Argel

Demandado: Departamento de Córdoba

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Se deja constancia que debido a que el proceso de la referencia el cual viene procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería por impedimento, no fue notificado debidamente al correo del apoderado del demandante, pues este presentó con anterioridad memorial mediante el cual cambiaba de correo para las respectivas notificaciones, razón por la cual se procederá a notificar nuevamente por estado el auto de fecha 12 de mayo de 2016.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
SECRETARIA